



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Ruidos causados por la música de los altavoces de la piscina municipal en la localidad de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1221/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por la música de la megafonía de la piscina de la localidad de XXX

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que generan a algunas personas las emisiones de la radio comercial que se transmiten por los altavoces de la piscina municipal de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados ante el Ayuntamiento de XXX por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante instancia (Reg. entrada XXX), en la que solicitaba que no se emitiese música con el fin de evitar las molestias y garantizar una adecuada convivencia.

En su respuesta remitida, la Administración municipal nos comunicó que en la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 31 de agosto de 2023, se había acordado contestar a esta Procuraduría que se tenía conocimiento de esta problemática, pero que, a su juicio, *“no se aprecian las molestias indicadas por la persona reclamante”*.



Sin embargo, el autor de la queja nos ha informado que, tras la reapertura en este año de las piscinas de XXX, se mantiene el problema denunciado, ya que se continúa emitiendo música desde los altavoces de dicha instalación municipal todos los días durante el horario de tarde (desde las 16:00 hasta las 21:00 horas), perturbando el descanso de los vecinos de las viviendas más inmediatas.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para iniciar nuestro análisis, debemos partir de que los altavoces instalados en las piscinas municipales de la localidad de XXX se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, tal como se infiere del contenido del artículo 2.1 de la norma: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada* (el subrayado es nuestro), *así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Debemos indicar en la presente Resolución que no corresponde a esta Procuraduría determinar si se debe emitir algún tipo de música ambiental en dicha instalación municipal, pero sí recordar a esa Corporación que estas emisiones deben ajustarse en todo momento a los límites de los niveles de ruidos establecidos conforme a lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 5/2009: *“Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite de inmisión y emisión sonora”*. Al respecto, debemos recordar que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 4.2 b) de la referida norma autonómica, corresponde a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de XXX, como titular de dichas instalaciones, debe garantizar que la música procedente de los altavoces existentes en la piscina de XXX no suponga una fuente de molestias para los vecinos de los inmuebles más cercanos, por lo que esta Procuraduría considera que deberían adoptarse las medidas oportunas para garantizar que las emisiones no superan los valores límite de emisión e inmisión sonora fijados en el Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León. Para ello, a la mayor brevedad posible, debería solicitarse por el órgano competente de esa Corporación la colaboración de la Diputación de León, dada la población existente en dicho municipio (XXX habitantes, datos INE 2023) y conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley



autonómica del Ruido, en el que se prevé que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales. A tal fin, debería realizarse por la citada Diputación medición de ruidos desde la vivienda de la Sra. XXX, como vecina denunciante, para averiguar si efectivamente estas emisiones superan los valores límite de niveles acústicos en interiores y exteriores, fijados en el Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León para el horario diurno.

En el supuesto de que se constatará, conforme a esa medición, que se superan los niveles de ruido permitidos, el órgano competente de la Administración municipal debería, como titular de esas instalaciones, llevar a cabo todas aquellas medidas que permitiesen evitar la contaminación acústica que, en su caso, se hubiera acreditado según lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley 5/2009: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1º- Suspensión de la actividad.*

*2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.*

*b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:*

*1º- Cese de la actividad.*

*2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERO:** Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de XXX para garantizar que, durante la época estival, la música procedente de los altavoces de las piscinas municipales de XXX no sobrepasa el límite máximo tanto de inmisión como de emisión de los niveles sonoros fijados para ambiente interior y exterior en el Anexo I de dicha norma, cumpliendo de esta forma la exigencia prevista en el artículo 13.4 de la Ley 5/2009.

**SEGUNDO:** Que, para cumplir esta previsión, se acuerde a la mayor brevedad posible por el órgano competente de dicha Corporación solicitar a la Diputación de León realización de una medición acústica desde el interior de la vivienda de Dña. XXX, como vecina denunciante, con el fin de garantizar que las emisiones musicales objeto de la presente queja no superan dichos límites de los niveles sonoros, de conformidad con las competencias atribuidas a las provincias en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

**TERCERO:** Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, se adopten por la Administración municipal, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la citada norma, aquellas medidas correctoras que se consideren más convenientes para erradicar las molestias denunciadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López